



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00063	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DIANA MILENA GOMEZ CARANGUAY	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y decreta medida cautelar	06/10/2023
5200141 89002 2016 00150	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs GUILLERMO JAVIER - ALVAREZ MARTÍNEZ	Auto modifica liquidacion credito ordena entrega de titulos judiciales y amplia medida cautelar	06/10/2023
5200141 89002 2017 00357	Ejecutivo Singular	MARTHA LIGIA - ORTEGA ENRIQUEZ vs JULIAN JURADO CAÑIZARES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/10/2023
5200141 89002 2020 00280	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs DORA TORRES RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	06/10/2023
5200141 89002 2020 00300	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARTHA BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	06/10/2023
5200141 89002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto decreta medidas cautelares y niega requerimiento	06/10/2023
5200141 89002 2021 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	06/10/2023
5200141 89002 2022 00411	Ejecutivo Singular	MARIA PAULA - RUIZ PORTILLA vs LINA FERNANDA DAVILA CORAL	Auto que fija fecha para audiencia incidente de levantamiento de medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89002 2022 00422	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA HIDALGO vs AURA YOLANDA - CALVACHE PANTOJA	Auto niega solicitud de requerir al tesorero-pagador	06/10/2023
5200141 89002 2023 00044	Ejecutivo Singular	CILVANA GISELA - ORDIERES CENTENO vs DAVID AREVALO CAYCEDO	Auto admite desistimiento del incidente y decreta suspension del proceso	06/10/2023
5200141 89002 2023 00423	Ejecutivo Singular	JULIETH RODRIGUEZ BOLAÑOS vs FABIO ALEXANDER QUINTO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/10/2023
5200141 89002 2023 00424	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS ORDOÑEZ MARTINEZ vs HERNAN JACOME	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00425	Sucesion	JANETH - BENAVIDES GONZALES vs FABIO ERNESTO MIRANDA (HEREDEROS)	Auto inadmite demanda	06/10/2023
5200141 89002 2023 00426	Ejecutivo Singular	LEIDY TATIANA ARTUNDUAGA ALVAREZ vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza Demanda por competencia	06/10/2023
5200141 89002 2023 00427	Verbal Sumario	GLADIS - GUZMAN vs RAFAEL ALEKSEI - CORTES SANDOVAL	Auto rechaza Demanda por competencia	06/10/2023
5200141 89002 2023 00428	Ejecutivo Singular	HILDA MARIA-SOLARTE DE ANDRADE vs NATHALY VIVIANA ROBLES MIÑO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/10/2023
5200141 89002 2023 00430	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs JOSE ALIRIO GUERRA	Auto inadmite demanda	06/10/2023
5200141 89002 2023 00431	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DANIA BRIYITH NARVAEZ PIANDA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/10/2023
5200141 89002 2023 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DANIEL ESTEBAN GUERRERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/10/2023
5200141 89002 2023 00433	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - RUIZ CAICEDO vs MARIO FERNANDO YARPAZ	Auto inadmite demanda	06/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre **seis** de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00357-00
Demandante:	Martha Ligia Ortega Enríquez
Demandado:	Héctor Jurado Cañizares, Sandra Villota y Henry Villota Obando como posible heredero de José Villota

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada HÉCTOR JURADO CAÑIZARES, SANDRA VILLOTA y HENRY VILLOTA OBANDO como posible heredero de JOSÉ VILLOTA, se encuentra debidamente notificados del mandamiento de pago en forma personal, por aviso y el último a través de Curador ad-litem, este último quien dentro de la oportunidad legal opto por contestar sin proponer excepciones; siendo que el título base de recaudo coercitivo (contrato de arrendamiento) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 422 del estatuto procesal y 14 de la ley 820 de 2003, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MARTHA LIGIA ORTEGA ENRÍQUEZ, en contra de HÉCTOR JURADO CAÑIZARES, SANDRA

VILLOTA y HEREDEROS DE JOSÉ VILLOTA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 9 DE OCTUBRE DE 2023


SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f3a712b973495c710a64cd19519e052a25ae14509b972a62bd83e3d36f801a

Documento generado en 06/10/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de Bancolombia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de julio de 2022.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitres

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00296-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00296-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor YERSON

FREDY TOBAR MORA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado YERSON FREDY TOBAR MORA en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

OFÍCIESE a los señores GERENTES de las citadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ac78660350198c25a878586cce1ec80e4344a4721e991318a623b7f67970e**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre **seis** de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00300-00
Demandante:	Su Moto S.A.
Demandado:	Martha Beatriz Criollo Juajinoy y Alfonso Carmelo Ruíz Toro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JESSICA CATALINA GAVILANES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00300-00, propuesto por SU MOTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARTHA

BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY Y ALFONSO CARMELO RUÍZ TORO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, a nombre de los ejecutados MARTHA BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY Y ALFONSO CARMELO RUÍZ TORO, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, en sus sucursales de la ciudad de Pasto.

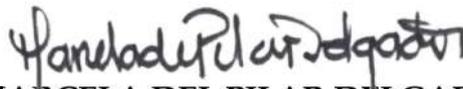
OFÍCIESE a los señores GERENTES de las citadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee3fd42495ffcccc294ff6748d1efe076cfb911535846ba3dc2880a6222c3c9**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2021-00126-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Hernán Evelio Figueroa Guacanes

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A.; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el 19 de diciembre de 2022, por cuenta del pagaré base de recaudo, que respalda las obligaciones 5020005437-4899250648435797-5406255907075211, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00542-00, propuesto por el

BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES, por pago de las cuotas en mora, hasta el 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, en el BANCO AGRARIO a nivel nacional,

Líbrese atento oficio al Gerente del Banco Agrario, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título a favor de la parte ejecutante, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta 19 de diciembre de 2022, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dbda99cc8553d7aef8d034cab329d29ec9f7ce47d6f3c70485f8674e636992**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuestas por un tercero poseedor. Por otra parte, las partes demandante y demandada solicitan la terminación el proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2022-00411-00
Demandante:	María Paula Ruíz Portilla
Demandado:	Lina Fernanda Dávila Coral
Incidentante:	Gustavo Eduardo Dávila Chamorro

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Vencido el termino de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que el auto que así lo dispone debe ordenarse el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y por ende la entrega de los bienes; con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, se hace necesario, que de manera previa se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares del tercero que alega ser poseedor del bien, señor GUSTAVO EDUARDO DÁVILA.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVA Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), como fecha y hora

para llevar a cabo por medios virtuales, la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR la RATIFICACIÓN del testimonio rendido ante notario, por los señores BOLÍVAR DEMETRIO DÁVILA CHAMORRO y MARTÍN VILLA CHACHINOY, para el efecto se fija el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada, dentro del término de traslado optó por guardar silencio.

c. PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor GUSTAVO EDUARDO DÁVILA CHAMORRO, como parte incidentante. Para el efecto, se fija el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVA Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab5e8eddcdf040abb60423154f189c1f13ee4871c587cdf844776db4b599bb**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Secretaría de Educación Municipal y de la IEM José Félix Jiménez, para que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00422-00
Demandante:	Ángela Sofía Hidalgo
Demandado:	Aura Yolanda Calvache

SIN LUGAR A REQUERIR AL TESORERO - PAGADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la IE LICEO JOSE FELIX JIMENEZ y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 22 de agosto de 2022, misma que se encuentra vigente.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante oficio remitido el 14 de septiembre de 2022, el rector de la Institución Educativa LICEO JOSE FELIX JIMENEZ de carácter privado, informa que la señora demandada trabaja en la institución, pero devenga el salario mínimo, por lo que no es posible efectuar descuento alguno. Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, responde en la precitada fecha, poniendo de presente que la señora AURA YOLANDA CALVACHE, se encuentra en estado Inactivo, por motivo de retiro voluntario a partir del 31 de agosto de 2005.

Así las cosas, no hay lugar a efectuar el requerimiento invocado por el apoderado ejecutante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a requerir al señor TESORERO - PAGADOR de la IE LICEO JOSE FELIX JIMENEZ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaccbd3d55bf7488272a39efbc1b3fee7a4976f97f9ef6da6a45eb6e2e4f4ed**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la señora LEZLY DANIELA ALMEIDA ROSERO manifiesta que desiste del incidente de levantamiento de medidas cautelares. Por otra parte, demandante y demandado han solicitado la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00044-00
Demandante:	Cylvana Gissela Ordieres Centeno
Demandado:	David Arévalo Caycedo
Incidentante:	Lezly Daniela Almeida Rosero

ACEPTA DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE Y DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Mediante escrito remitido al correo institucional, la apoderada ejecutante, el señor demandado y la señora LEZLY DANIELA ALMEIDA ROSERO, solicitan al despacho lo siguiente:

- a. La suspensión del proceso ejecutivo por el término de 6 meses, contados a partir del 25 de septiembre de 2023
- b. Se acepte el desistimiento del levantamiento de medidas cautelares propuesto por la señora ALMEIDA ROSERO

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código general del Proceso, dice:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Revisada la petición elevada por la parte incidente, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello por tratarse de la incidentante.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la señora LEZLY DANIELA ALMEIDA ROSERO, siendo innecesario apertura y dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares por ella interpuesto, sin que haya lugar a condena en costas en la medida en que no se encuentra demostrada su causación.

En cuanto a la suspensión del proceso, se tiene que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, que dice: *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Al estudio de la petición elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongará por espacio de 6 meses, contados a partir del 25 de septiembre de 2023.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de levantamiento de medida cautelar, presentado por la señora LEZLY DANIELA ALMEIDA ROSERO, sin que haya lugar a condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ESTEBAN SANTACRUZ GUATIVA, portador de la T.P. No. 375.013 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LEZLY DANIELA ALMEIDA ROSERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la señora CYLVANA GISSELA ORDIERES CENTENO,

en contra del señor DAVID ARÉVALO CAYCEDO, por acuerdo entre las partes, suspensión que se prolongará por espacio de 6 meses contados a partir del del 25 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b05a21a23aaf5c5586dd0e5ddd48950edd10c98108e576c17e39dcf2880e8ad

Documento generado en 06/10/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00423-00
Demandante:	Julieth Rodríguez Bolaños
Demandado:	Fabio Alexander Quinto Quiguanas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FABIO ALEXANDER QUINTO QUIGUANAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JULIETH RODRÍGUEZ BOLAÑOS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 19.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

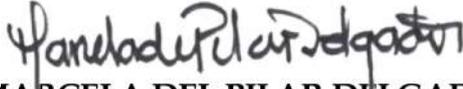
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado FABIO ALEXANDER QUINTO QUIGUANAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA SOFÍA RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 239.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66defecbed85cf60d23cf5df1c112089d84fca5383640c8b283c45eae60e4fa3**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00424-00
Demandante:	Luís Carlos Ordóñez Martínez
Demandado:	Nancy Liliana Ayala Salazar y Hernán Heraldo Jácome M.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NANCY LILIANA AYALA SALAZAR Y HERNÁN HERALDO JÁCOME MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante LUÍS CARLOS ORDÓÑEZ M. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados NANCY LILIANA AYALA SALAZAR Y HERNÁN HERALDO JÁCOME M., en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA MARÍA BOLAÑOS JIMÉNEZ, portadora de la T. P. No. 397.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecbe09e7ad1fcfdb90455f4bb3b7d2bf89c51992ae998bcc44817677cc9**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2023-00425-00
Demandante:	Jorge Eleazar Pantoja Jurado, Janeth del Carmen Benavides y Pedro Martínez
Causante:	Fabio Ernesto Miranda Alvarado

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante FABIO ERNESTO MIRANDA ALVARADO, impetrada por JORGE ELEAZAR PANTOJA JURADO, JANETH DEL CARMEN BENAVIDES y PEDRO MARTÍNEZ, en calidad de acreedores del causante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida corresponde al Juez constatar que este Despacho sea competente para adelantar el trámite del presente asunto, además de que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial.

De la revisión del libelo introductor y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se requiere que la parte demandante suministre la dirección del último lugar residencia del causante FABIO ERNESTO MIRANDA ALVARADO en la ciudad de Pasto conforme a lo estatuido en el artículo 488 numeral 2 del C. G. del P., a efectos de determinar la competencia del juzgado, así mismo el nombre y dirección de todos los herederos conocidos conforme al numeral 3 del artículo antes citado. Lo anterior, además, para dar aplicación Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
2. Conforme a lo previsto en los numerales 5 del artículo 489 ídem, para los procesos de sucesión a la demanda debe anexarse: *“Un inventario de los bienes*

relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, anejo que se hecha de menos.

3. El artículo 82 *ejusdem* en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En el presente negocio el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, al no darse aplicación al contenido del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de sucesión, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para efectos de su subsanación por parte del demandante, tal como lo regula el artículo 90 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada por JORGE ELEAZAR PANTOJA JURADO, JANETH DEL CARMEN BENAVIDES Y PEDRO MARTÍNEZ, respecto del causante FABIO ERNESTO MIRANDA ALVARADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ESTEBAN SOLARTE PANTOJA, portador de la T. P. No. 218.350 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

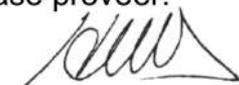
Código de verificación: **d01bb0e4097d346356b76aca792c7149e2fb5bf5babed9fd2ac585002f9c6d92**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00426-00
Demandante:	Leidy Tatiana Artunduaga Álvarez
Demandado:	Banco Davivienda S.A.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora LEIDY TATIANA ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero por concepto de cuotas de administración, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., recibirá notificaciones en, en la **calle 17 No. 25-40 Centro de esta ciudad**, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora LEIDY TATIANA ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, actuado a través de apoderada judicial, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eb53cb61ff97605bdd6aaee517643b2953afb5a0dbee896c59a0b9602075dc**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00427-00
Demandante:	Doris Guzmán Insuasty y Gladis Guzmán Insuasty
Demandado:	Ajuscol Constructores S.A.S. y Rafael Aleksei Cortes Sandoval

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Las señoras DORIS GUZMÁN INSUASTY y GLADIS GUZMÁN INSUASTY, a través de mandataria judicial presentan demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la Sociedad AJUSCOL CONSTRUCTORES S.A.S. y del señor RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL, fijan la competencia por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien, por el domicilio de los demandados y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución se encuentra en **la calle 20 No. 29-07 Edificio Madrigal oficina 101, barrio Centro de esta ciudad – Comuna 1**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, se encuentra en la Comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto, en aplicación del Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

DECISIÓN

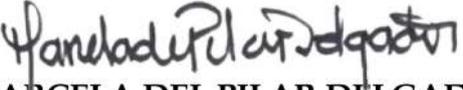
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por las señoras DORIS GUZMÁN INSUASTY Y GLADIS GUZMÁN INSUASTY, en contra de la Sociedad AJUSCOL CONSTRUCTORES S.A.S. y del señor RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e88776ecbed24a7abbc67f3ba7e7f9f3942414acb7c4fe4182d0c047ac26c**

Documento generado en 06/10/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00428-00
Demandante:	Ilda María Solarte
Demandado:	Gloria Cruz Miño Jaramillo, Nathaly Viviana Robles Miño y Edgar Adrián Robles Miño (herederos del causante Edgar Guillermo Robles Ch.)

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ILDA MARÍA SOLARTE actuando a través de endosataria en procuración, en contra de GLORIA CRUZ MIÑO JARAMILLO, NATHALY VIVIANA ROBLES MIÑO y EDGAR ADRIÁN ROBLES MIÑO (herederos del causante Edgar Guillermo Robles Ch.), con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece unas firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

En conclusión, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de ILDA MARÍA SOLARTE, en contra de GLORIA CRUZ MIÑO JARAMILLO, NATHALY VIVIANA ROBLES MIÑO Y EDGAR ADRIÁN ROBLES MIÑO (herederos del causante EDGAR GUILLERMO ROBLES CH.) con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DAYANA MARITZA PORTILLA SOLARTE, portadora de la T. P. No. 399.753 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la demandante ILDA MARÍA SOLARTE.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7123e06d47d46be502c93abde2a188e5fd81ecff4da836f5ff94d472253df**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00430-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado:	José Alirio Guerra

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, en contra del señor JOSÉ ALIRIO GUERRA, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, en el acápite de pretensiones la demandante solicita se le pague la suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital, sin embargo de la revisión del título en el respaldo del mismo se observa la anotación "*Devueltos \$2 millones en junio/22*", de lo cual no se hace alusión en el escrito genitor; situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.564 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b216709fe9c54dba48f7efaa10fe778cad3869cff3ed6d0c907a0bdd68d3d3

Documento generado en 06/10/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00431-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Dania Briyith Narváez Pianda y Gloria Consuelo Córdoba Inchina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras DANIA BRIYITH NARVÁEZ PIANDA Y GLORIA CONSUELO CÓRDOBA INCHINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 33703

- a. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de marzo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de abril de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de julio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de agosto de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 312.540 correspondiente a la cuota de 7 de septiembre de 2023 más intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 1.562.700 por concepto de capital acelerado más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas DANIA BRIYITH NARVÁEZ PIANDA Y GLORIA CONSUELO CÓRDOBA INCHINA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 167.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e966ef62eaabe05ce8c7595925d4f948e2c075b806fa88dd26d8ffe28bafcc4f

Documento generado en 06/10/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00432-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Daniel Esteban Guerrero Quiguntar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DANIEL ESTEBAN GUERRERO QUIGUNTAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1291023

- a. \$ 9.383.183 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 25 de marzo de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DANIEL ESTEBAN GUERRERO QUIGUANTAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101b5b6d936bd152608aee81f29cb53c2f54bcd8bb1a5fab88ffc8bab9d32e34

Documento generado en 06/10/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00433-00
Demandante:	Juan Carlos Ruíz Caicedo
Demandado:	Mario Fernando Yarpaz Ruíz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el señor JUAN CARLOS RUÍZ CAICEDO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIO FERNANDO YARPAZ RUÍZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

La abogada MARÍA ALEJANDRA ARGOTY MORILLO, actuando como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS RUÍZ CAICEDO presenta demanda ejecutiva singular, omitiendo aportar copia de la licencia temporal de abogada, sin que se posible determinar si esta se encuentra vigente.

Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios....

Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.... DECRETO 196 DE 1971 (febrero 12) Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd3d4763ba133c4be73764ce39f996a4b81fe70997898c585f3f3ff0902a0b4

Documento generado en 06/10/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>